

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, abril 08 de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 697

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2024-00079-00
PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: CARMEN ELODIA MINA SUAREZ
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a ser presentado dentro del término, con el mismo no se lograron subsanar algunos de los errores señalados en el del Auto Inadmisorio No. 521 notificado por Estados Electrónicos el 11 de marzo del presente año, lo requerido en lo que respecta a la apertura de fiducia en beneficio del menor A.G.C.M. como lo es el dinero que sería destinado para esta figura financiera; resulta ambiguo puesto que se menciona en el escrito de subsanación que el saldo de la venta es "\$1.101.209" como tampoco se especifica que monto sería considerado como *"un rubro en caso de alguna emergencia que afecte su salud"*, en otro aspecto no se expresa con claridad durante cuánto tiempo sería constituida la fiducia; teniendo de presente que el menor actualmente cursa grado séptimo, por ultimo no se hace referencia a nombre de quien se apertura este fondo de inversión como tampoco presentan evidencia del tipo de producto a aperturar según el portafolio ofertado por la entidad bancaria mencionada. <https://fiduciaria.grupobancolombia.com/Home>

No fue presentado el avalúo catastral del año 2023 que se indica en el escrito de subsanación, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-362265. Documento que fue requerido en el ítem 4. del Auto No. 521.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO-. ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radicación asignada.

CUARTO-. ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.